

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 424

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que pronto fenecerá el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia¹, razón por la cual, a partir de la fecha se modifica el término contabilizado en providencias anteriores², para la pérdida de competencia dentro del presente, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 112 ABR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria 89

¹ Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio N°449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. Acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA., al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)”

² Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto interlocutorio N°171. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Folio 181 expediente de marras.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 419

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) El término de la prórroga¹ para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., feneció el pasado 24 de marzo, encontrándose en curso la permanencia del emplazamiento en el registro Nacional de Emplazados, no obstante, teniendo en cuenta el nuevo criterio adoptado por el Despacho², la suscrita no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

ii) En consecuencia y toda vez que se agotó el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -*art. 108 C.G.P.*-, se procede a designar como curador Ad Litem de los demandados SAHARA ISABEL MANJARRES VIVAS representada por ISABEL CRISTINA VIVIAS TRUJILLO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN LEONARDO MANJARRES CASTELLANO, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 91.511.650, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO
YAJAIRA ANDREA VICUÑA	Av. Gran Colombia No. 3e-82 de Cúcuta	Anvi_0921@hotmail.com

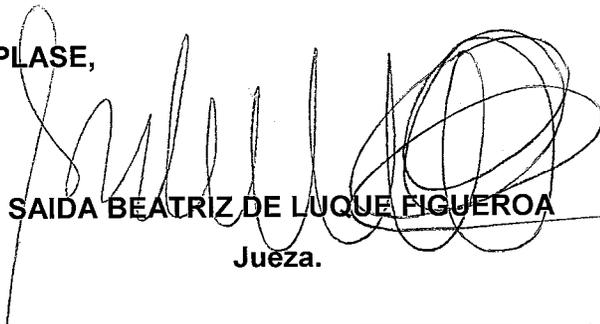
iii) A la togada designada deberá notificársele la presente demanda corriéndole traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En

¹ Competencia prorrogada por 6 meses mediante auto del 14 de septiembre de 2018, a partir del 24 del mismo mes y año.

² Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente a la carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)".

consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por el interesado a quien le compete allegar, copia del envió y/o recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>055</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 ABR 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>EP</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) Téngase como presentada la publicación edictal del fallo adoptado, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 586 C.G.P. -fl.57-.

ii) Por otro lado, visto el inventario arrimado por el perito designado -fls.58 a 66-, se procede a darle su aprobación por parte del Despacho.

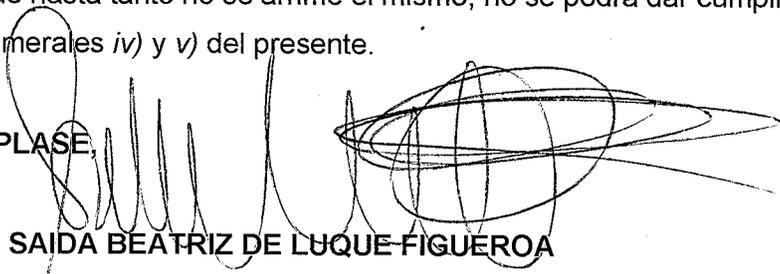
iii) En ese orden de ideas, se fija el valor de ciento treinta y ocho mil diecinueve pesos con treinta y tres centavos (\$138.019,33) a favor del perito evaluador, por concepto de honorarios, suma que deberá ser sufragada por la guardadora legítima del discapacitado mental.

iv) Aprobado como se encuentra el inventario, y teniendo en cuenta que la guardadora designada no debe prestar caución -núm. 1 art. 84 ley 1306 de 2009-, se ordena darle la respectiva posesión de su cargo, por lo que se le requiere para concurra al Despacho para el efecto.

v) Así mismo, se fija fecha para el día quince (15) de mayo a partir de la las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para realizar la entrega de bienes de la persona declarada en interdicción.

vi) Finalmente se tiene que se extraña en la causa el Registro Civil de Nacimiento de TRINIDAD MORA AMAYA, con la inscripción de la sentencia adoptada el 18 de julio de 2018 por este Estrado Judicial, según lo ordenado en el numeral séptimo de dicha providencia en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 586 C.G.P.; por lo que se le requiere a la parte actora, para que lo aporte en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, advirtiéndole que hasta tanto no se arrime el mismo, no se podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales iv) y v) del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta _____

11 2 ABR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria _____

EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista la solicitud de copias elevada por el demandante -fl. 55-, se ordena darle el trámite respectivo por la secretaría del Despacho.
- ii) Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante -fl. 66-, se accede a la misma, ordenando la práctica de la prueba genética decretada en el auto de data 20 de febrero de 2018, en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, a costa del solicitante. Elabórense las respectivas comunicaciones por la secretaría del Despacho, para que sean tramitadas por los interesados.
- iii) Finalmente, teniendo en cuenta que pronto fenecerá el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia¹, razón por la cual, a partir de la fecha se modifica el término contabilizado en providencias anteriores², para la pérdida de competencia dentro del presente, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio N°449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. Acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA., al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

² Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto interlocutorio N°496. Siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Folio 54 expediente de marras.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____ *EAP*

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado presentó escrito dando cuenta de su conocimiento del proceso el 12 de diciembre de 2018, dejando transcurrir el término del traslado sin proponer excepciones.

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **SANDRA MILENA HIGUERA BERBESÍ** en representación de sus hijas **MARYORI DANIELA, NICOLLE ALEJANDRA y DARLIN MARIANA ANGARITA HIGUERA**, contra **WILLIAM JAVIER ANGARITA OSORIO**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acta de audiencia de conciliación realizada el 31 de marzo de 2016, en el Centro Zonal Cúcuta Tres, de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se leen las siguientes ordenes: "(...) el señor *WILLIAM JAVIER ANGARITA OSORIO* aportara como cuota de alimentos la cantidad de \$200.000 mensuales al partir de los últimos días del mes de abril y así todo los meses esta cuota se incrementa de acuerdo a lo que establezca el gobierno nacional al sueldo mínimo legal, (...) más dos cuotas adicionales para el vestuario una en junio y otra en diciembre, \$200.000 (...)"

2. El 3 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.861.878).

3. Visto al escrito allegado por el ejecutado WILLIAM JAVIER ANGARITA OSORIO, el 12 de diciembre de 2018, dando cuenta del conocimiento del presente trámite, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente desde dicha fecha.

4. Teniendo en cuenta en cuenta lo anterior y toda vez que el ejecutado, dentro del término de traslado, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones, se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

5. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

6. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

7. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$243.093,9), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Por último, en atención a la petición que antecede, la cual, según constancia secretarial visible a folio 49 del expediente, fue anexada con posterioridad a su fecha de radicación, y teniendo que lo allí deprecado, ya fue resuelto en auto del 12 de diciembre de 2018, no se hará nuevo pronunciamiento al respecto, máxime, cuando obra en el plenario, constancia del envío de oficio al pagador, a través de la franquicia 4-72¹.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **WILLIAM JAVIER ANGARITA OSOSRIO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 3 de agosto de 2018, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.861.878) M/CTE, discriminados así:

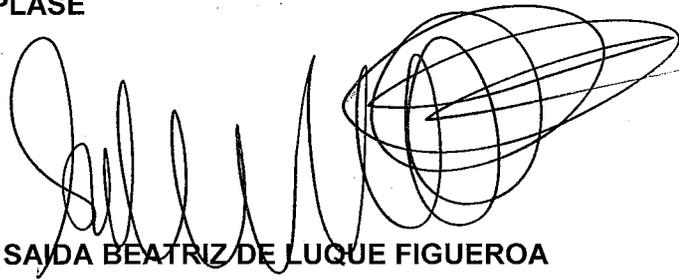
¹ Folio 50

- **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) M/CTE**, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar durante el año 2016.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.782.000) M/CTE**, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar durante el año 2017.
- **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$679.900) M/CTE**, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar durante el año 2018.
- *Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por los **intereses legales**, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **WILLIAM JAVIER ANGARITA OSOSRIO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$243.093,9)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 052 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 2 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria ep

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Cúcuta, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).

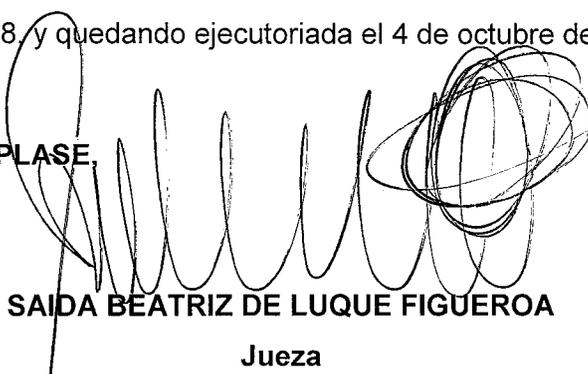
i) Teniendo en cuenta que en la sentencia N°34 de fecha 28 de septiembre de 2018, se cometió un yerro, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 C.G.P., corrigiendo el numeral **PRIMERO** del fallo mencionado, el cual quedará así:

"(...) PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado ente ONEIDA GONZALEZ CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.447.581, y RAUL GUERRERO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.140.191, celebrado el día 1 de julio de 1989 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y registrado según indicativo serial No. 129787.(...)"

ii) Todos los demás aspectos de la anterior providencia quedan inanes, y el presente auto hace parte integral de la misma.

iii) Notifíquese el presente, por aviso, a los sujetos procesales, según lo dispuesto en el art. 286 ibidem, toda vez que la sentencia puso fin al proceso, notificada a las partes en estados del 1 de octubre de 2018, y quedando ejecutoriada el 4 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 214 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

11 2 ABR 2019

Cúcuta, _____

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria _____ *Esther Aparicio Prieto*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Vista la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 C.G.P. ¹, a ello se accederá.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, devolviendo los anexos del caso, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 074 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
11 2 ABR 2019
Cúcuta, _____
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria _____

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "(...) **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.(...)"

Rad. 502.2018 ACCIÓN DE TUTELA
Accionante FERNEY GALVIS QUIROGA
Accionado. NUEVA EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 411

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por FERNEY GALVIS QUIROGA contra la NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 ABR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria EP

Rad.561.2018 Exoneración de Alimentos
Dte. ALDO JOSE JAIMES GALVIS
Ddo. FABIAN JAIMES DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. . Consultado el Registro Único de Afiliados –RUAF-, se constató que el demandado se encuentra retirado der Sistema de Seguridad Social, desde el 1 de abril del 2015. Despacho de la señora juez para proveer.

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 422

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

i) El término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., fenecerá el próximo 19 hogaño, no obstante, teniendo en cuenta el nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, la suscrita no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

ii) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la exoneración de cuota alimentaria del joven FABIAN JAIMES DIAZ, se dispone lo siguiente:

a. **SEÑALAR** el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres de la tarde (3:00 P.M.) para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la *aplicación de las sanciones previstas en la ley* (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b. **CITAR** a ALDO JOSE JAIMES GALVIS y FABIAN JAIMES DIAZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P*).

iii) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endigable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)”

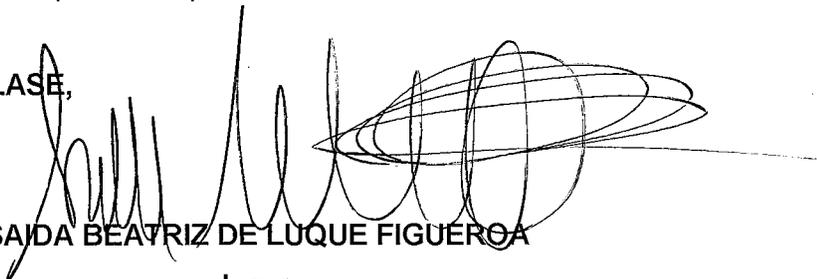
decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral iv de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7, el cual será valorado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 054 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 12 ABR 2010
Esther Aparicio Prieto
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para emitir sentencia.
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las diligencias de la niña MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, por presunta pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta No. 2 de la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Norte de Santander; y, posteriormente del Juez Primero Homologo de esta municipalidad.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos para adoptar la decisión que en derecho corresponde son los siguientes:

- a) El 17 de noviembre de 2017 se presentó solicitud de verificación de derechos de una menor de un (1) día de nacida, elevada por la trabajadora social de ACTISALUD al servicio del HUEM, quien informó que "(...) pongo a su conocimiento el caso de la menor: m hija de génesis arroyo castro con # de h.c.:713190 de 1 día de nacida, quien ingresa como expulsivo remitido del hospital de puerto Santander, ingresa en compañía de medico general y auxiliar de enfermería. Presenta dx: bajo peso para la edad gestacional, riesgo séptico, recién nacido pretermino.(...)"
- b) El 24 de noviembre posterior, el Defensor de Familia de conocimiento procedió a ordenar la ubicación de la menor en el hogar sustituto de la señora MARIA ELENA CARDENAS SUAREZ.
- c) El 22 de enero de 2018, la Defensoría encargada, dio apertura formal al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, en el que resolvió de manera cardinal lo siguiente:

"(...) 3. IDENTIFICAR Y CITAR a los representantes legales de **MARIA JULIANA ARROYO CASTRO** de las personas con quienes convivan o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieron a su cargo, y de los implicadas en la violación o amenaza de los derechos .(...)"

(...) 5. Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso (...)

(...) 10. Ratificar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña **MARIA JULIANA ARROYO CASTRO**, (...) EN EL HOGAR SUSTITUTO DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN CARDENAS SUAREZ, donde permanece desde el pasado 24 de noviembre de 2017.

11. Realizar publicaciones en la página web del ICBF y en el programa 'Me Conoces', para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006." Adoptar, la medida provisional de restablecimiento a favor de la niña **KEREN LUCIANA CONTRERAS VILLAMIZAR** la consagrada en el art. 59 de la ley 1098 de 2006. (...)

- d) Para dar cumplimiento al auto mencionado se extrae del plenario que se desplegaron las siguientes actuaciones:
- e) Obra a folio 51 edicto emplazatorio, citando a la madre de la menor, señora GENESIS DE LOS ANGELES ARROYO CASTRO, con las respectivas constancias de fijación y desfijación, emitida por la Oficina Asesora de Comunicaciones.
 - e) A folio 52 reposa comunicación en la que se informa, igualmente por parte de la Oficina Asesora de Comunicaciones, las respectivas comunicaciones realizadas en el espacio televisivo institucional del programa “Me Conoces”, respecto de la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO.
 - e) El 11 de mayo de 2018, el Defensor de Familia realizó la audiencia de pruebas y fallo, emitiendo la respectiva decisión de restablecimiento de derechos de la menor ARROYO CASTRO, declarándola, entre otras cosas, en estado de adoptabilidad, privando de la patria potestad a su madre y confirmando la medida de protección provisional de ubicación en hogar sustituto.
 - f) Remitido al Comité de Adopciones, en dicha instancia, se percatan que la decisión adoptada por el Defensor de Familia, se hizo de manera extemporánea, por haberse fallado por fuera del término establecido en la ley 1098 de 2006, por lo que remiten el expediente a los Jueces de Familia de esta ciudad.
 - g) Por reparto correspondió el conocimiento del mismo al Juzgado Primero de Familia de esta localidad, el 1 de agosto del año que antecede.
 - h) Avocado el conocimiento por el Juzgado Primero, su titular ordenó la notificación de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, a la madre de la menor, a la Procuraduría General de la Nación, y al Defensor de Familia que conoció del proceso.
 - i) Libradas las comunicaciones a la Procuraduría y Defensoría de Familia, el 25 de octubre de 2018, se citó a audiencia para el 4 de diciembre de la misma calenda.
 - j) Llegado el 4 de diciembre, y surtida la diligencia, el Juez Primero Homologo, resolvió “(...)RECTIFICAR en todas sus partes la Resolución N° 013 de fecha 11 de mayo del año 2018(...)”
 - k) Posterior a la anterior decisión, y remitido a la Defensoría de Familia del ICBF, para lo de su competencia, le fue devuelto el proceso, nuevamente, al Juzgado Primero de Familia, teniendo en cuenta el concepto emitido por el funcionario de la Notaría donde se encuentra registrada la menor, en el que informó: “(...) me permito manifestar que la inscrita no cumple con las condiciones señaladas en la circular N°059 del 2015(...) para efectos de demostrar nacionalidad(...)” -fl.254-.
 - l) Encontrándose, de nuevo, el proceso de marras en el Despacho del Juez Primero de Familia, el mismo decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de octubre de 2018, así como de la resolución 013 de mayo de 2018 proferida por el Defensor de Familia del ICBF -fl. 257 y 258-.

- m) En la misma decisión antes memorada, el Juez comisionó al Defensor de Familia para efectos de adelantar las diligencias tendientes a la definición de la nacionalidad de la menor MARIA JULIANA.
- n) El 11 de marzo de los corrientes, el Juez Primero de Familia, declaró su pérdida de competencia por vencimiento de término, y ordenó su remisión a la suscrita.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la revisión de las diligencias remitidas por el Juez Primero de Familia de esta ciudad, se advierte que las diligencias de apertura fueron debidamente notificadas a la madre de la menor, según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 en conc. con los artículos 99 y 102 ibídem, vigentes en el momento de la emisión de la decisión, sin la modificación que hoy por hoy se encuentra en curso; todo lo cual se verifica de los llamamientos edictales y publicaciones que se otean a folios 51 y 52.
2. Por lo anterior las actuaciones surtidas al respecto se mantendrán incólumes.
3. Ahora bien, frente a los trámites posteriores, inclusive las decisiones de fondo, no habrá lugar a pronunciamiento alguno, en el entendido que las adoptadas, ya fueron declaradas nulas por el Juzgador que antecedió, por considerarlas desajustadas en derecho.
4. Así las cosas, esta Juzgadora, avocará el conocimiento del presente adoptando unas decisiones tendientes a despejar el asunto a resolver, inclusive, solicitando informes de las tareas encomendadas al Defensor de Familia respecto a las diligencias para la verificación de la nacionalidad de la menor implicada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en relación con la menor de edad MARIA JULIANA ARROYO CASTRO.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 100 y ss del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018.

TERCERO. PONER en conocimiento la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura, a la Defensora y Procuradora de Familia adscritas al Despacho.

CUARTO. REQUERIR al Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, para que, en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, informe la situación actual de la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, especialmente, en lo referente a la medida provisional de colocación en Hogar Sustituto, revelando en el lugar en el que se encuentra y cargo de quien.

QUINTO. RECIBIDA la anterior información, **REQUERIR** a la persona encargada de los cuidados de la menor de edad, para que rinda informe de la situación actual de la misma, otorgándole un término de **CINCO (5) DÍAS**, para el efecto.

SEXTO. DECRETAR la visita por cuenta de la Asistente Social del Despacho, con el propósito de verificar si a la niña involucrada se le están garantizando los derechos fundamentales, verbigracia, alimentación, techo, salud, entre otros.

SÉPTIMO. REQUERIR al Director Nacional, Regional de Norte de Santander, y Coordinador Regional de Norte de Santander del ICBF, para que, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, remita los lineamientos que tengan previstos para actuar en defensa de los derechos al nombre, identidad, entre otros, de un menor de edad, nacido en nuestro País, cuya nacionalidad no se encuentra definida, relacionado, específicamente, con el tema de la denuncia del nacimiento e inscripción respectiva ante las autoridades encargadas del estado civil; informando de ser el caso, las decisiones adoptadas en casos análogos.

PARÁGRAFO. LÍBRENSE las respectivas decisiones por la secretaría de este Despacho, realizando la advertencia a los requeridos, que de no cumplir en el término otorgado, se harán acreedores de las sanciones legales del caso, especialmente las indicadas en el artículo 44 C.G.P. 1.

OCTAVO. REMITIR por cuenta de la secretaría de este Despacho Judicial al Director Regional Norte de Santander del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que por sí o por cuenta de quien corresponda de la entidad, se sirva fijar aviso dirigido a todos los que tengan interés para participar en este trámite, en un lugar público de dichas instalaciones, con la indicación que cursa el proceso en este Juzgado de Familia.

NOVENO. Una vez recaudado el material probatorio aquí decretado, regresará el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. <u>017</u>	que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcula	12 ABR 2019
ESTHER APARICIO PRIETO	
Secretaria <u>Esap</u>	

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)